



Ministerio Público Fiscal

102  
*Lauro*  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

Santa Fe, 1 de julio de 2013.

I. Por recibidas las notas nro. 66/2013 de Prefectura Naval Argentina, de la Federación Agraria Argentina, nro. XA3-4135/02 y nro. VC3-5516/03 de UESPROJUD "SANTA FE" de la Gendarmería Nacional, de Confederaciones Rurales Argentinas, Sociedad Rural Argentina y Confederación Intercooperativa Agropecuaria; agréguese y ténganse presente. Resérvese en Secretaría el DVD remitido por Prefectura Naval Argentina en fecha 17/06/13.

II. A raíz de un detenido análisis de las constancias incorporadas al expediente, y luego de promover el ejercicio de la acción penal pública el pasado 3 de junio, considero que se ha verificado la existencia de un estado de sospecha suficiente respecto de **Daniel Stechina**, indicativo de que están dadas las condiciones necesarias para que sea llamado a prestar declaración indagatoria (artículos 213 inc. "a" y 294 del C.P.P.N.), respecto de los hechos descriptos y calificados en el decreto de fs. 19 y vta. como **incitación a la violencia colectiva** (art. 212 del Código Penal).

Ello así, en virtud de que el día 9 de abril del corriente año, en el marco del encuentro de la Comisión de Enlace de Entidades Agropecuarias (CEEA) llevado a cabo en la Sociedad Rural de Santa Fe, **Daniel Stechina** propuso de manera dura, concisa y concreta -"sin tibiezas"- la deposición de las autoridades públicas nacionales, las que según sus expresiones deberían irse del país "a las patadas", para lo cual destacó la existencia de "métodos psicológicos y de acción directa que se pueden implementar para destituir y hacer desaparecer toda esta gente", refiriéndose a los funcionarios públicos que componen el Gobierno Nacional.

Según lo informado por los respectivos representantes de las entidades que conforman la "C.E.E.A." -Federación Agraria Argentina, Confederaciones Rurales Argentinas, Sociedad Rural Argentina y Confederación Intercooperativa Agropecuaria- dicho evento consistió en *"uno de los encuentros de productores y representantes de entidades del sector que se organizan en diferentes lugares del país"* (fs. 179), cuyo objeto era *"crear un marco de debate que, mediante la libre exposición de los interesados, permitiera conocer de modo directo las inquietudes y opiniones de los productores, comerciantes, proveedores de servicios y fuerzas vivas vinculadas con la producción agropecuaria"* (fs. 180). En tal sentido, la misma fue abierta y públicamente convocada por las propias entidades mencionadas en reiteradas ocasiones y por diversos medios masivos de comunicación, tal como luce a fojas 27/61, demostrando el grado de trascendencia que consiguió el evento.

Ello pudo corroborarse por el contenido de los informes producidos, a instancia de este Ministerio Público, por Ricardo Dagotto -Apoderado de FAA- (fs. 165); Rubén Ferrero -Presidente de CRA- (fs. 178 y vta.); Marcelo Fielder -Director Ejecutivo de SRA- (fs. 179); y Carlos Garetto -Presidente de Coninagro- (fs. 180/181).

El hecho descripto resulta configurativo del delito tipificado en el artículo 212 del Código Penal, el cual dispone que *"Será reprimido con prisión de tres a seis años el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación"*, que implica **estimular** para que un grupo indeterminado de personas ejerza fuerza física contra otras.

Si bien la **determinación** en la conducta de los terceros por parte del sujeto que incita no constituye una exigencia del tipo, como sí se requiere



Ministerio Público Fiscal

103  
Lau'one  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

para la configuración de la instigación a cometer delitos (art. 209 C.P.), lo cierto es que en el caso bajo análisis, los dichos de Daniel Stechina provocaron una notoria influencia en los discursos posteriores, circunstancia que surge de ciertas expresiones que lucen en la transcripción de los registros auditivos del encuentro (fs. 110/163).

La incitación debe ser **pública**, por lo tanto requiere que se realice por medios idóneos para que sea captada por el público en general, y está necesariamente vinculada con el carácter **colectivo** de la violencia provocada.

En el caso concreto, como se mencionó precedentemente, la convocatoria a la reunión en el seno de la cual sucedieron los hechos descriptos, fue de carácter abierto y público, tratándose de un acto de *"libre concurrencia, sin condicionamientos para la participación"* (fs. 178), para lo que las diversas entidades agropecuarias convocantes acudieron a la realización de numerosos comunicados, entre ellos, los obrantes a fojas 27/61 de los presentes. Como consecuencia, la reunión fue presenciada por un número indeterminado de personas (aproximadamente 500 según se desprende de fs. 44 y 54), dentro de las que es posible nombrar -ya que no existen registros de los asistentes- a los respectivos representantes de las entidades mencionadas, Luis Etchevehere, Eduardo Buzzi, Rubén Ferrero y Carlos Alberto Garetto, como así también a Raúl Zorzón, Ernesto Cardieti, Mariano Mazar, Roberto Petrini, Alberto Alves, Roberto Travesani, Juan Echeverría, Martín Fabre, Norberto Nabajiata, Enrique Oscar Bietrich, Gladys Pagle, Evangelina Todoni y Graciela Biode, entre muchos otros.

Asimismo, asistieron periodistas representantes de diversos medios de comunicación, quienes se encargaron de publicar las conclusiones y hechos

más relevantes del encuentro, tomando **trascendencia pública** el episodio protagonizado por **Daniel Stechina**, replicado por la prensa en general, tal como luce a fojas 62/99 de autos.

Si bien la figura comprende tanto la incitación a la violencia **no delictiva**, como la incitación a la violencia que resulte típica a **indeterminados delitos**, lo cierto es que el ejercicio de fuerza física contra personas o instituciones necesariamente constituirá un delito. La diferencia con el artículo 209 es que aquí no es necesaria la especificación del daño, sólo se requiere que la incitación a la violencia colectiva sea potencialmente traducida en la **comisión de acciones delictuosas plurales y determinadas sólo en su género**. Son las notas de generalidad e indeterminación las que, precisamente, la diferencian con la instigación.

La incitación a la violencia colectiva que le adjudico a **Daniel Stechina**, reitero, desplegada en forma genérica al mencionar las alternativas de destitución de autoridades y desaparición de personas, dan cuenta de ciertos elementos -no todos- que componen graves figuras delictivas tales como las conductas tipificadas en el Título X del Código Penal, referido a los **“Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional”** que sancionan a quienes atenten contra la seguridad interna de la Nación, afectando su organización política o atacando los poderes que la representan; como así el delito establecido en el artículo 142 ter, es decir, la **“Desaparición forzada de personas”**, incorporado al cuerpo del Código Penal como corolario de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en el marco de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del Estatuto de Roma de la Corte Penal



**Ministerio Público Fiscal**

184  
*Walter*  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

Internacional, cuya configuración menoscaba las libertades esenciales de las personas y ofenden a toda la comunidad en su conjunto, conforme se desprende del espíritu de la Convención mencionada.

El grupo de delitos referidos, tiene como nota común la gravedad de las consecuencias que genera, en tanto que su consumación atenta y coloca en situación de peligro la **vida democrática** de nuestra sociedad. En el caso concreto, el despliegue delictual analizado pretende recaer sobre el grupo de personas compuesto por los funcionarios públicos del Gobierno Nacional y, asimismo, sobre las Instituciones Nacionales en general, lo que provocaría la desestabilización del orden constitucional y el peligro de la subsistencia del Estado de Derecho.

III. Viene al caso culminar este análisis preguntándonos si el pedido que aquí se formula genera o no una afectación a la libertad de expresión.

La respuesta negativa a tal interrogante está dada por la existencia de la figura delictiva aplicada al caso, como normativa que reglamenta el ejercicio del derecho a la emisión de ideas o posturas ideológicas difundidas bajo el amparo del artículo 14 de la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional (el art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio*"; el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras,*

*por cualquier medio de expresión"*; el art. 13, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*; el art. 19, incisos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa: *"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*).

No se trata de castigar a quien piensa distinto, ya que el Estado, so pretexto de evitar determinados peligros, no puede restringir la libertad de opinión y de prensa, pues la discusión de ideas, aún de aquellas que para la mayoría circunstancial resultan falsas o equivocadas, no justifican la intromisión de las autoridades públicas como guardianes de una verdad oficial.

Sin embargo, no debe confundirse la difusión del pensamiento con expresiones como las que aquí resultan cuestionadas, pues éstas últimas constituyen palabras direccionadas a resquebrajar el orden público si tenemos en consideración el tenor de las mismas y el contexto en el marco del cual fueron expuestas.

Recordemos que ello se produjo en un encuentro de la Comisión de Enlace de Entidades Agropecuarias, es decir el nucleamiento de hecho de las cuatro principales asociaciones nacionales de productores agropecuarios de Argentina: la Sociedad Rural Argentina, la Federación Agraria Argentina, las



**Ministerio Público Fiscal**

185  
*Louise*  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

Confederaciones Rurales Argentinas y CONINAGRO; que en los primeros meses del año 2008 celebró la primera reunión de emergencia de las entidades que la constituyen con motivo de enfrentarse al establecimiento de las retenciones móviles a los cultivos de soja, trigo, maíz y girasol, convocando luego a bloqueos, el control de cargas y manifestaciones en las rutas nacionales, organizando movilizaciones y erigiéndose como uno de los principales actores para negociar, junto a productores auto convocados, el tratamiento ratificatorio de las retenciones móviles en el Congreso Nacional para conseguir el rechazo del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, cuyo objetivo fue cumplido.

Lo anterior prueba que la incitación fue producida en un ámbito idóneo, ya que como factor de poder el sector agropecuario demostró, en virtud de sus antecedentes, tener suficiente potencial para gravitar en la escena pública nacional.

Dicho sea de paso, se mencionó en la reunión del 9 de abril de 2013 por parte de un disertante no identificado: *“el campo ha demostrado en aquel 2008 poder ocupar el centro del escenario público... tenemos que retomar esa acción, con la fortaleza y la vitalidad y la experiencia que nos dio todo este tiempo para realmente recuperar mayor poder en los ámbitos de decisión política, el campo necesita construir más poder político a la hora de tomar decisiones y podemos hacerlo, porque además tenemos fortaleza económica porque generamos recursos...”* (ver fs. 120 y 121).

Esa comisión, útil resulta recordarlo, está constituida en parte por quienes escucharon la incitación objeto de imputación, cuyos términos no significan una crítica como contralor de la actuación de los gobernantes, ni se asemejan al cumplimiento de un cometido institucional cual es el de expresar

un desacuerdo con el partido oficialista -cualquiera sea éste- y, que tal circunstancia, sea conocida por toda la sociedad. Por el contrario, justamente aquella propuesta de ejercitar la fuerza física para lograr la destitución de la autoridad pública y la desaparición de personas, se encuentra reñida con la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico vigente en un Estado de Derecho.

A tal punto se quebró la paz y tranquilidad, que diversos actores sociales de distintas vertientes salieron prontamente a dejar planteadas sus respectivas posturas ante las palabras de Stechina: a) a través de la fuente Infocampo (ver fs. 50), la Comisión de Enlace expresó que “... *rechaza las eventuales declaraciones vertidas por particulares durante la última asamblea de productores realizada en Santa Fe...*”; b) por intermedio de la Federación Agraria Argentina, Eduardo Buzzi (ver fs. 57) “... *repudió enérgicamente las declaraciones antidemocráticas de algunos sujetos aislados efectuadas...*”; c) a raíz de publicaciones periodísticas (ver fs. 78) se conoció el rechazo por parte de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios (APYME); d) por intermedio de sitio web parlamentario.com se estableció la existencia de una iniciativa legislativa para que el Congreso Nacional se pronuncie repudiando las declaraciones calificadas como destituyentes (ver fs. 82); e) en virtud de otra publicación periodística (ver fs. 88), se pudo corroborar que el titular de la Sociedad Rural de Córdoba, Eduardo Ballesteros, calificó de “*gravedad institucional inusitada*” las “*consignas destituyentes*” lanzadas por algunos productores durante una asamblea de la Mesa de Enlace en Santa Fe; y f); finalmente aparecen las declaraciones atribuidas a Eduardo Buzzi y brindadas a Radio Continental (ver fs. 94), de las que se desprende un repudio a las “*declaraciones fascistas y antidemocráticas*”.



106

**Ministerio Público Fiscal**

IV. Por lo dicho y en virtud de lo normado en el art. 213 incisos "c" y "e" del código de rito, el cual establece que la medida propiciada resulta de neto corte jurisdiccional, se remitirá el expediente a conocimiento del magistrado judicial interviniente -junto con la documental reservada en Secretaría- a fin de que se pronuncie acerca de lo solicitado. Asimismo, requiero se invite nuevamente a designar abogado defensor y certificar los antecedentes penales que **Stechina** pudiere registrar, además de un amplio informe socio ambiental del imputado. Sirva el presente de atenta nota de envío.

mj

WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

Ante mí:

ALEJANDRO G. LUENGO  
SECRETARIO  
FISCALÍA FEDERAL Nº 1

En fecha 1/7/13 se remiten los autos al Juzgado Federal nro. 1 en un total de 106 fojas útiles junto con la documental reservada en Secretaría. Conste.-

ALEJANDRO G. LUENGO  
SECRETARIO  
FISCALÍA FEDERAL Nº 1